Trelew,  de septiembre de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 487/498 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 16/2014 SDL, en la que elevó el capital de condena a la suma de $ 575.482. Dispuso que dicho capital y sus intereses sean compartidos en porciones iguales por los hijos del causante A. A. y L. N. R. y su conviviente A. E. G., con exclusión de la cónyuge supérstite L. E. A. Ordenó que los intereses de ese capital corridos desde el día 15 de junio de2007 hasta la fecha del efectivo pago total sean liquidados por aplicación de la tasa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos de terceros. Reguló los honorarios de los letrados por sus labores de primera y segunda instancia, e impuso las costas de segunda instancia a la demandada.----------

---

--- A fojas 507/525 vta., la parte demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por los artículos 290 y 291 inciso c) y e)  del CPCyC. ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia.- Sostuvo el Señor Juez Dr.  Carlos A. Velázquez, votante en primer término que: **1)** “tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas, y tanto, que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor las necesidades del caso y las exigencias de la justicia” (fs. 488 vta., 1º párr.); **2)** es éste un supuesto en el cual de la norma aplicable depende la cuantía del resarcimiento, y los jueces pueden conceder aún más de lo reclamado en la demanda según el art. 68 del ordenamiento procesal laboral; **3)** en la especie no se trata de retroactividad de la ley 26.773, sino de aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. (fs. 488 vta., 1º parte del último párr.); **4)** la noción del “consumo jurídico” nos indica que: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad(fs. 488 vta., último párr.); **5)** en el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed.,  Nova Tesis 2012, págs. 81

y 86) (fs.489 2º párr.); **6)** atinente al precedente de este tribunal “Sandoval c/ Mapfre”, citado por la demandada en los agravios en pretenso sustento de su postura, he de resaltar que allí el cuerpo únicamente se pronunció acerca de la inaplicabilidad a casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia del flamante régimen del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, por ser él un resarcimiento nuevo, un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema, pero dejando a salvo los supuestos donde se tratara de hechos “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, mencionando incluso la posibilidad de alteraciones en las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones ya previstas en el sistema precedente (c. 603/13, S.D.L. 30/13) (fs. 489 3º párr.); **7)** en cuanto a la inaplicabilidad del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E. a los casos regidos por la Ley 26.773 predicado por la demandada, para replicar tal argumento basta con reiterar que la aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, en tanto las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición (fs.489 último párr., fs. 489 vta., 1ª parte del 1º párr.); **8)** como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último (fs. 489 vta., 1º párr. al medio); **9)** en la demanda los actores solicitaron, además de la prestación del art. 11 apdo. 4, inc. “c” de la Ley 24.557, la prevista en el art. 15 apdo. 2, párr. 2° de la misma ley, pero efectivizada ésta no con la modalidad de renta periódica sino con la de pago único, y ello encuentra sustento en el art. 17 inc. 1 de la Ley 26.773 (fs. 489 vta., 2º párr.).--------

--- Por su parte la votante en segundo término Dra. Natalia Isabel Spoturno, sostuvo en lo sustancial, también que: **1)** el principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado “bloque de constitucionalidad” (fs. 494, 7º párr.); 2) es jurisprudencia imperante en la materia, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (fs. 495 2º párr.); **3)** la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo dijo que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además

de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)". (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13)(Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo) (fs. 495, 3º párr.); **4)** consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso. Por ello, corresponde aplicar la actualización por el índice RIPTE tal como lo hizo el juez de la instancia anterior (fs. 495 vta., 3º párr.).-------

--- Agravios: El casacionista plantea el recurso en base a los artículos 290 quebrantamiento de formas y 291 incisos c) y e) del CPCC.----------

--- Expresa el casacionista que: quebrantamiento de formas. Nulidad del art. 171 del CPCC. Violación del art 34 del CPCC **a**) la sentencia en crisis vulnera el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y de defensa en juicio de su parte. (f. 511, 2º párr.); **b)** al fundar toda sentencia definitiva e interlocutoria pesa sobre el juez el deber de respetar la regla de la congruencia (fs. 511, 5º párr.); Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal: **c)** es errónea la interpretación del art. 17 inc. 1º, 5, y 6º de la ley 26.773 y arts. 2, 3 y cc. del Código Civil (fs. 513, 1º párr.); **d)** del art.5 de la ley 26.773 se desprende que se aplica solamente a aquellas contingencias en la que la primera manifestación invalidante se produzca en fecha que la ley entre en vigencia, o sea a partir del 26/10/2012 (fs. 513 vta., 2º párr.); **e)** no surge del inciso 6 de la ley que complementa al inciso 5, que la norma se refiera a las prestaciones correspondientes a juicios en curso, solo dispone que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente… se ajustará a la fecha de entrada en vigencia de la ley a través del índice RIPTE (fs. 513, 3º párr); **f)** el art. 17, inc. 5 Ley 26.773 es el único artículo de la ley que establece la vigencia de la misma en lo que respecta a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el B.O. y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (fs. 514, 4º párr.); **g)** el inc. 6 establece el cálculo del RIPTE, es decir cómo se ajustará dichas prestaciones a partir de la entrada en vigencia de esta nueva ley modificatoria (fs. 514. 5º párr.); **h)** las prestaciones que corresponda abonar a las contingencias cuya primera manifestación invalidante es posterior a la publicación en el B.O. de la ley, el inciso 6 establece que deben actualizarse a la fecha de entrada en vigencia de la ley cuestionada conforme el índice RIPTE actualizándose semestralmente y se refiere solo a las prestaciones dinerarias (1/1/10)(fs. 514, 2º párr. última parte, fs. 515, 3º párr.); **i)** el art. 17 inciso 6 establece la modalidad de cálculo y no su vigencia (fs. 515, 2º párr.); **j)** la interpretación que realiza el a quo, contradice la coherencia lógica de la norma que claramente indica que juntamente con la actualización de las prestaciones dinerarias, establece una actualización de las alícuotas, y se equivoca con la fecha a partir de cuándo comienza a aplicarse esta actualización o ajuste conforme lo dispone el art. 8 y 17 de la ley 26.773 (fs. 515, 4º párr., fs. 516 vta., 2º párr.); **k)** la aplicación retroactiva de

la norma a través de una errónea interpretación viola el derecho de propiedad de mi mandante, y la doctrina legal sentada en “S. c/ M. A. S.A.” expte 603/2013 CAT (fs. 517, 1º párr.) (fs. 517, 5º párr. fs. 517 vta., 1º párr.); **I)** en el presente caso no hay un hecho que esté en curso de ejecución, sino un hecho que surgió y se configuró con anterioridad, y por tanto, queda sujeto a la ley 24.557 con las modificaciones del decreto 1278/00 (fs. 519 vta., último párr.); **II)** la demandada en los términos de tal contrato sólo se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557, y la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14 (fs.521 vta., 5º párr. al medio, fs. 522, 2º párr.).-
----------

--- Efectúa reserva de caso federal.----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

--- Ello así, en cuanto a que no se transcribió los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló el recurrente y la demandada al apelar; ocurriendo lo propio con el memorial que la demandada presentó para contestar su apelación.----------

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado –y sobremanera en la alzada - no luce autosuficiente, pecando el casacionista de fragmentario, esquemático y autorreferencial, y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta. Además se desconocen los agravios expuestos en la casación.----------

--- Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se

ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia que esta queja no es autónoma y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia denegatoria, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Impugnación: ----------

--- Se suma a lo ya dicho que los dos motivos por los cuales -en nuestro sistema- es procedente el Recurso de Casación son contemplados en los arts. 290 y 291 del C.P.C.C, a saber: quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal, siendo la omisión de tratar algunas de las pretensiones deducidas, y la arbitrariedad dos de las especies que configuran esta última. Según cuál de los dos motivos de casación se invoquen es distinta la solución que el juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar conforme lo dispuesto por el art. 299 del rito.----------

--- Si se distinguen correctamente los dos supuestos casatorios (quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal), invocando uno en subsidio del otro, con absoluta claridad, se concede al Superior Tribunal de Justicia ámbito bastante para conocer en las impugnaciones deducidas (STJ, sent. def. 43/88).----------

--- Pero, lo cierto es que en su fundamentación el casacionista interpone la causal de quebrantamiento de formas (fs. 511), que aduce estar comprendido por la nulidad del art. 171 CPCC, nulidad de la sentencia dictada por la Alzada y violación del art. 34 del CPCC. ----------

--- Tal anarquía, ausencia de encuadramiento correcto de la causal de quebrantamiento de formas invocadas también impide la admisibilidad del recurso de casación interpuesto. El obstáculo no radica en la existencia de múltiples y autónomas causales sino precisamente en su confusión y subsunción, lo que revela un déficit insuperable en la fundamentación (S.I. N° 45/S.R.E/2010).----------

--- Para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el

procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. esta misma Cámara S.I.C. 78/98 “B”-S.I.L. 33/99 “B” C.A.T.), debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (S.I.L. 33/99, 23/2000 “B” C.A.T.). ----------

--- Ello así, resulta necesario que el escrito de introducción del medio de impugnación contenga el fundamento necesario y suficiente para sustentar el recurso, lo que, en expresión a menudo utilizada por la jurisprudencia y doctrina, implica que “el recurso se baste a sí mismo”, pero nada de ello se hizo en este caso, toda vez que el recurrente solo se limitó a transcribir fragmentos de un fallo del Superior Tribunal de Justicia (fs. 511vta./512), sin contextualizar su aplicación al caso, ni indicar en que segmento de la sentencia se encontraba tal causal, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos.----------

--- En lo demás, a fs. 512 al fundar el recurso lo hace por inaplicabilidad de ley y doctrina legal (agrega violación al principio de legalidad y violación la doctrina legal sentada).----------

--- Cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo- como hace en este caso el casacionista-, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *“La casación*”, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala “A” CAT). ----------

--- El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los sentenciantes para interpretar -de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso (criterio resultante de la doctrina legal vigente de esta Alzada, conforme se detalla en los puntos 2, 4 y 13 del primer voto -cfr. fallos "U. F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut c. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte.

63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 - Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012, y C. Apels. Trelew, Sala A, 25/07/2000, caso “B.”, AP online, voto Dr. Ferrari-). En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

---

--- En verdad, el modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revelan la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, y, como se dijo, ello no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Además el recurrente citó entre las causales el inc. “e” del art. 291, CPCC (ver fs. 504 vta., pto. A)1, b), sin embargo, no se encuentra en toda la presentación un desarrollo autónomo de esta causal, la que solo se advierte mencionada en la carátula a fs. 504 vta., y en forma subsidiaria al identificarse el objeto del recurso a fs. 507 vta. pto. 2.----------

--- Ninguna porción de la casación dice que la sentencia es arbitraria. En las ocasiones mencionadas se limita el recurrente a citar el inc. “e” del art. 291 del CPCC, pero no desarrolla de manera independiente este motivo casatorio, el que tiene requisitos propios y diferentes de los demás articulados.----------

--- Idéntica situación acontece con el inc. “c”, es decir, que la sentencia no contuviere declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, es decir enuncia los temas que habrían sido omitidos por las instancias anteriores, sin estar acompañada de una adecuada demostración y justificación.----------

--- En consecuencia, la falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 291, incs. “c” y “e” del CPCC.----------

--- A fs. 517 vta., arguye el casacionista que el fallo atacado viola la doctrina legal sentada en la causa “S. c/ M. A. S.A.” expte 603/2013 CAT, dictado por esta misma Sala, argumento éste reiterativo del recurso de apelación impetrado contra la decisión de grado y ya tratado por la Alzada a fs. 489, 3º párrafo.----------

--- Sólo excediendo en consideraciones ha de decirse que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

SRE del 16/2/99 - autos R.…c/ A.…) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (esta Sala en S.I.C. 46/12).----------

--- En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut dicho motivo casatorio cuenta con autonomía de regulación en el artículo 291 inciso “a”, al exigir que, para alegarla, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia cuestionada, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (esta Sala en SIC 46/12 y SIL 27/12), no siendo ése el caso de autos. De modo que en principio no es admisible el recurso de casación sobre la base de haber violado doctrina de la misma Sala.----------

--- En líneas generales el recurrente reiteró casi todos los argumentos ya vertidos en piezas anteriores.----------

--- La Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). En esa dirección y por lo hasta aquí expuesto, procede declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación de fojas 507/525 vta.----------

--- 3.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 507/525 vta. contra la sentencia definitiva Nº 16/14 SDL dictada por esta Cámara.--------

--- Tener presente el planteo de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIL.- CONSTE**.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE